



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001310301020140010000
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: REPROTEC S.A.S.
DEMANDADOS: TECNOSALUD AMÉRICA S.A. y HACEB S.A.

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA POR ESCRITO PRIMERA
INSTANCIA

En cumplimiento y bajo los alcances del numeral (7.2), artículo 7° del Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; y una vez revisado el presente asunto, constatado que no existen pruebas por practicar, se abre paso para proferir sentencia anticipada por escrito, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad actora por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de las aquí enjuiciadas, Tecnosalud América S.A. y Haceb S.A., para que dentro de esta acción jurisdiccional se profiera sentencia declarando las siguientes,

II. Pretensiones¹

1. *Que las sociedades comerciales TECNOSALUD AMÉRICA S.A. y HACEB S.A., son responsables civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad REPROTEC S.A., con ocasión a la mala calidad que presentó el equipo nevera frigo el día 02 de enero de 2012.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, las sociedades comerciales TECNOSALUD AMÉRICA S.A. y HACEB S.A., pagarán en forma*

¹ Fl. 53, c-1.

solidaria los perjuicios por los daños ocasionados de todos los medicamentos almacenados en la nevera, los cuales ascienden a \$96.000.000 (NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE), o la entrega de la misma cantidad y calidad del medicamento dañado.

3. *Que se proceda a la devolución de la totalidad del dinero entrega a título de precio y se resuelva el contrato por mala calidad del producto. La devolución del dinero debe incluir los intereses generados desde la fecha de su desembolso hasta la efectiva devolución.*
4. *Que como consecuencia de la declaración solicitada en la primera pretensión de la presente demanda, las sociedades comerciales TECNOSALUD AMÉRICA S.A. y HACEB S.A., pagaran de forma solidaria a la demandante la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$96.000.000) moneda corriente, y los demás que se establezca en el presente litigio, como indemnización de los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante ocasionados por la pérdida de principio activo de los medicamentos que se encontraban en la nevera.*
5. *Que las demandas pagarán en forma solidaria en favor de mi representada, los intereses sobre las sumas que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil contractual tantas veces mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.*
6. *Que las demandadas pagarán, igualmente y en forma solidaria, los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.*

III. ARGUMENTOS FÁCTICOS²

1. *Que la sociedad actora le compró a Tecnosalud América S.A., la nevera -frigo de 10 pies serie I-1112400712 código 0410002000003, marca Haceb; por un precio de \$7.297.876,00 M/cte.; siendo debidamente instalado por la vendedora, quien lo dejó en perfecto funcionamiento.*
2. *Que la finalidad del electrodoméstico era almacenar y conservar medicamentos especiales como: i) Gonal F de 300 UI; ii) Gonal F de 900 UI; iii) Ovidrel; iv) Hmg de 75 UI; v) Gonacor de 5000 UI; vi) Win Rho anti-D viral; vii) Orgalutran; viii) Lupron kit; ix) Gonapeptyl; x) Saizen.*
3. *Una de las recomendaciones del protocolo de calidad, era realizar control de temperatura 2 veces por día hábil, es decir, por la mañana y tarde; no obstante, el 11 de noviembre de 2011, al realizar tal control, se observó que*

² Fls. 49 a 52, c-1

el enfriamiento no correspondía a la adecuada, razón por la cual solicitó reclamación, obteniendo el cambio del termohigrómetro.

4. El 30 de diciembre de 2011, en horas de la tarde, al realizar el monitoreo, se constató que la hipertemia estaba dentro de los rangos adecuados; empero, el 2 de enero de 2012, al realizar la inspección, se evidenció que la temperatura ambiente era de 46° grados centígrados, lo que ocasionó el daño de todos los medicamentos que se encontraban almacenados en el respectivo frigorífico, pérdida que asciende a una *quantum* de \$96.000.000,00 M/cte.
5. Que ante el mencionado evento, se comunicaron con Tecnosolud América S.A., a fin de enterarles de la respectiva falla, quien le contestó que su personal se encontraba en vacaciones colectivas, sin embargo, el día siguiente [3 de enero de 2012], el técnico Nelson Ortiz Espinosa revisó el equipo, encontrando que su mal funcionamiento se debía a un cable suelto del compresor, siendo solucionado el impase.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE TECNOSALUD AMÉRICA S.A.³

La convocada a juicio una vez se enteró del presente asunto, procedió a notificarse de forma personal por intermedio de su apoderado judicial (fl. 65, c-1), y estando dentro del término legal, contestó la demanda para oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la parte convocante, para lo cual formuló excepciones de mérito de: *"inexistencia de daño ocasionado por parte de la demandada Tecnosolud América S.A."*; *"responsabilidad exclusiva de la demandante Reprotect S.A. de los presuntos daños y perjuicios expuestos en la demanda"*; *"inexistencia de daño o mal funcionamiento del refrigerador materia de la presente controversia"*; *"negligencia y dolo de la demandante Reprotect S.A."*; *"enriquecimiento sin causa"*; *"cobro de lo no debido"*; *"temeridad y mala fe por parte de la demandante Reprotect S.A."* y la *"ecuménica"*.

Asimismo, realizó llamados en garantías, mismos que fueron declinados por no haber notificado a la convocada dentro del término que establece el Estatuto Procesal Civil.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE INDUSTRIAS HACEB S.A.⁴

La sociedad demandada, por intermedio de apoderado judicial, ejerció su derecho de defensa para oponerse a todas las suplicas rogadas por la demandante, para lo cual formuló excepciones perentorias denominadas: *"falta*

³ Fls. 97 a 110, c-1

⁴ Fls. 122 a 147, c-1

de legitimación en la causa por pasiva – ruptura de la cadena de producción por las alteraciones en el producto”; “inexistencia de responsabilidad – ausencia de efecto en el producto”; “inexistencia de responsabilidad – ausencia de nexo de causalidad”; “causa extraña- hecho exclusivo de un tercero (Tecnosalud América S.A.)”; “causa extraña – culpa exclusiva del afectado”; “reducción del monto indemnizable” y la “genérica”.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la aptitud que otorga el art. 20 del C.G.P. a los jueces civiles del circuito.

Además, la demandante y demandadas al momento de la demanda, por el hecho de ser personas jurídicas, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.

De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor está representado judicialmente por sendo abogado inscrito al igual que los convocados a juicio, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.)

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo como se pasa a explicar.

VI. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite* de forma anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar [num. 2º, art. 278 C.G.P.], fallo que será el resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica.
2. En el presente asunto, el primer cuestionamiento a resolver, es establecer la clase de responsabilidad que rige el estudio de las súplicas esgrimidas por la demandante y, segundo, si Reprotec S.A.S., en cumplimiento del deber legal que le impone el art. 167 del C.G.P., probó la concurrencia de todos los elementos axiales de la responsabilidad determinada, en cara de las excepciones de mérito que formularon las demandadas.

3. En tal sentido, el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, establece que el Juez debe interpretar la demanda para poder decidir de fondo el asunto, sin perder de vista el principio de congruencia [art. 281 *ejúsdem*]; tal como así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia: *"De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancia, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador, por ello, la congruencia de la sentencia no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor"*⁵.
4. Por otra parte, partiendo del concepto de responsabilidad entendida desde el derecho romano clásico como *"a nadie hagas algo injusto"* [art. 2341 del C.C], en nuestro ordenamiento jurídico, existe dos clases, una cuando es producido dentro de la órbita de lo pactado y en consecuencia de la infracción de un vínculo negocial previo y preexistente entre las partes, y siempre en razón del marco de ejecución fijado por éste, eventos en los cuales asume el calificativo de *"contractual"*, y el clásico principio del *naeminem laedere* se traduce en el deber de no lesionar a ese concreto acreedor.
5. Por otro lado, existe la responsabilidad extracontractual o aquiliana, cual ocurre cuando el quebranto del interés o derecho protegido se produce al margen de cualquier ligamen precedente entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño, en otras palabras, nace del hecho dañoso como: el accidente de tránsito, la cosecha perdida por efecto de la contaminación producida por los residuos tóxicos vertidos por una fábrica vecina, o el de quien por descuido deja abierto un grifo de su vivienda, produciendo una inundación en el piso inferior etc.; aquí, la violación no es de un vínculo obligatorio previo y preexistente, sino del genérico de conducta de no dañar a los demás.
6. Respecto a la responsabilidad aquiliana, la Corte Suprema en su diversa senda jurisprudencial, ha indicado que está se divide en tres grandes grupos: "El primero, constituido por los artículos 2341 y 2345 que contienen los principios "directores" de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; el segundo formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de

⁵ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-780-2020 de 10 de marzo de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes, en donde según las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquélla – animadas-, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta – inanimadas-.

7. Por otra parte, cuando se solicita la indemnización de perjuicios por productos defectuosos como considera este juzgado, se parte de la regulación en cuanto a la protección de los derechos de los consumidores, reglamentada en la Ley 1480 de 2011, norma que es de amparo constitucional al estar reglamentada en el artículo 78 de la Carta Política⁶, razón por la cual es irrelevante su encuadramiento dentro de alguna de las dos categorías genéricas estatuidas en el derecho común, es decir, dentro de la responsabilidad contractual o extracontractual, tal como así lo ha precisado la jurisprudencia nacional: *“debe dejarse sentado que a pesar de que existen corrientes doctrinarias que de tiempo atrás propugnan por la unidad de la responsabilidad civil, es lo cierto que en el derecho colombiano y particularmente en lo que hace a la jurisprudencia de la Sala, tales diferencias, positivamente identificables (referidas a la prescripción, solidaridad, capacidad para cometer delito o culpa y para ser responsable contractual, a la tridivisión de la culpa predicable de la responsabilidad contractual, a la constitución en mora, a la prueba de la culpa, etc.), deben ser tenidas en cuenta en tanto de ellas se derive una consecuencia jurídica de interés. En ese sentido, la Corte ha reconocido en ciertos eventos la irrelevancia de la distinción, como en la responsabilidad por productos defectuosos”*⁷.
8. Lo anterior, en virtud a que en la responsabilidad civil contractual como en la extracontractual, el demandante debe probar: i) el defecto del bien; ii) la existencia del daño y; iii) el nexo causal entre el primero y el segundo, tal como así lo establece el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011.

⁶ **ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

⁷ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1806-2015 de 24 de febrero de la misma anualidad, con ponencia de Jesús Vall de Rutén Ruiz, donde reitera el pronunciamiento establecido en sentencia de la misma Corporación del 30 de abril de 2009, exp. 25899 3193 992 1999 00629 01.

9. Conforme a las anteriores premisas, en el caso que es de atención de este Despacho, al interpretar⁸ la demanda formulada por Reprotec S.A., ello conforme al principio de congruencia, sin duda alguna, se establece que la responsabilidad civil que rige el presente asunto, es la reglamentada en el Estatuto del Consumidor, por cuanto que la promotora solicita la indemnización de los perjuicios ocasionados por la adquisición del "refrigerador RVC-10", que a su criterio, resultó defectuoso, razón por la cual se procederá a verificar si la gestora probó cada uno de los presupuestos de acción indicados en el numeral anterior, para el buen curso de sus pretensiones.
10. No obstante, previo a ello se estudiará la legitimación en la causa de las partes en contienda, entendida esta desde vieja data como un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción, por cuanto que es una cuestión propia del derecho sustancial más no del procesal.
11. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de: *"la legitimatio ad causam en el demandante [que] se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)»*⁹. Es decir, si el demandante no es titular del derecho reclamado o el demandado no es persona obligada a responder las pretensiones solicitadas, el fallo ha de ser adverso.
12. Ahora respecto de la *legitimatio ad causam* de la demandante, no existe dificultad en determinar que Reprotec S.A.S. ostenta este requisito procesal, comoquiera que es la persona jurídica que adquirió un bien - refrigerador RVC-10 -, tal como se constata con la factura de venta No. 5876 (fl. 30, c-1), con lo cual la convierte en la consumidora de un producto y es por ello, que puede reclamar los perjuicios que se le hayan ocasionado por las fallas del mismo.

⁸ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC15211-2017 de 26 de septiembre de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde respecto a la interpretación de la demanda reseñó: "Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente".

⁹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC11358-2018 de 5 de septiembre de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

13. Ahora en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las demandadas, se debe memorar que el artículo 20 de la Ley 1480 de 2011, señala: *"El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto"*.
14. Luego entonces, Tecnosalud América S.A., al ser la sociedad que vendió el producto que aquí se alega de ser defectuoso, conforme a la factura de venta No. 5876, tiene legitimación por pasiva para responder por las suplicas deprecadas en la demanda, dado que dentro de la cadena de producción, distribución y comercialización, ocupa este último rol, por cuanto que es la encargada de manera habitual y directa, de comercializar equipos de refrigeración, conforme a su actividad comercial (fls. 3 y 4, ib). Por otra parte, en relación a Industrias Haceb S.A., esta también está obligada a responder por las suplicas de la actora, dado que es la fabricante del refrigerador RVC-10, tal como lo admitió al contestar la demanda, hecho que da lugar a una confesión por apoderado judicial y por tal razón emerge valor probatorio.
15. Tal como así lo ha precisado la alta Corporación: *"precisamente el artículo 193 del Código General del Proceso prevé: "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita". Estas circunstancias, en cuanto forman parte de la estructura y sustancia del mandato (con o sin representación), permiten al legislador inferir, tal como lo hace el Código General del Proceso en la regla citada, que tenga pleno valor jurídico "(...) la confesión por apoderado judicial". Lo anterior, sin duda, halla asiento en la etimología e historia del respectivo medio de convicción, como dimanación de la naturaleza del apoderamiento, que se refleja en la facultad para ejercer el animus confidenti, entendida la expresión, como intención, voluntad de declarar la verdad, de dar por cierto un hecho, consecuencia adversa para el confesante, sin importar que se desconozcan esos efectos procesales o extraprocesales"*¹⁰.
16. Conforme a las anteriores premisas, se ha de indicar que la excepción perentoria de *"falta de legitimación en la causa por pasiva – ruptura de la cadena de producción por las alteraciones en el producto"* que formuló Industrias Haceb S.A., esta llamada al fracaso, comoquiera que el hecho de que el producto haya sido modificado por la comercializadora ello no es causal para no responder por la responsabilidad que le fue achacada por la

¹⁰ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC11001-2017 de 27 de julio de la misma anualidad con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

demandante, dado que modificación no puede ser confundida con fabricación, puesto que la primera conforme a la definición dada por la Real Academia Española, es *“transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”*, y la segunda se define como *“acción y efecto de fabricar”*, en otras palabras, producir objetos en serie. Es decir, indistinto a que Tecnosalud América S.A. haya hecho alteraciones a la estructura funcional del refrigerador ello no significa que Haceb S.A. deje de ser el fabricante del equipo.

17. Estudiada la legitimación en la causa por activa como por pasiva de las personas jurídicas en litigio, se procede a verificar la acreditación de los requisitos del defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre estos dos; para lo cual, el primero, conforme a lo reglamentado en el artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, es definido como: *“aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”*; es decir, la palabra “defecto” hace referencia a los problemas relacionados con la condición de seguridad de los productos, dejando por fuera los que tienen que ver con la calidad e idoneidad, por cuanto que estos se relacionan con sus características, eficiencia, buen funcionamiento y aptitud para satisfacer determinadas necesidades, en cambio la noción de seguridad refiere a que los productos no presenten riesgos irrazonables para la salud o la integridad de los consumidores.
18. Sobre este aspecto, precisó la Corte Suprema de Justicia: *“... se trata de un concepto que no guarda necesaria correspondencia con la noción de vicios de la cosa, o de ineptitud de ésta, o de ausencia de las calidades esperadas, criterios todos estos a los que alude el inciso primero del artículo 78 de la Carta Política, y que con mayor detenimiento desarrolla el Decreto 3466 de 1982, pues es posible que ella sea inidónea pero no defectuosa, como acontece, v. gr., con los aparatos que no funcionan o no tienen las calidades pertinentes, pero que de ninguna manera ponen en riesgo al usuario; puede ocurrir, igualmente, que a pesar de ser idóneo el producto sea defectuoso. Así sucede, por ejemplo, cuando carece de las instrucciones necesarias para su adecuada y confiable utilización, o cuando por deficiencias en el embalaje pone en riesgo al consumidor”*. (Ref: Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01, 2009).
19. De modo que, le corresponde al demandante acreditar el vicio del producto, tal como lo estableció la Corte Constitucional: *“El empresario profesional, en este caso, es el sujeto que debe enfrentar y soportar un juicio de imputación de responsabilidad, no por tratarse propiamente de un riesgo de empresa, sino fundamentalmente por el hecho de haber puesto en circulación un producto defectuoso. El defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrínseco del producto, cuyo*

conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor; lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado. Probado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por ende, para liberarse debe éste a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal¹¹ (subrayado fuera de contexto).

20. En tal sentido, se tiene como arsenal probatorio el manual de instrucciones RVC -3-7-10-15-17 (fls. 166 a 172, c-1), el cual tiene un sello de certificado No. SC062-1, el cual presume que el refrigerador adquirido cumple con las normas ISO 9001, abriendo paso a las exigencias de la normatividad de seguridad pertinente; adicionalmente, obra el manual de uso (fls. 25 a 29, ib), en el que se observa, fuera de las características y demás cualidad del equipo, se indican las recomendaciones de uso para garantizar su funcionamiento.
21. Conforme a lo anterior, se ha de indicar que en el *sub lite* brilla por su ausencia que el refrigerador RVC-10 viole una medida sanitaria, fitosanitaria o el reglamento técnico, para poder predicar que el mismo es defecto, dado que al ser un tema tan específico, este elemento no puede ser probado mediante interrogatorio de parte ni prueba testimonial simple, por falta de los conocimientos técnicos que se requieren (formación de la razón de ciencia en el dicho).
22. Por otra parte, si bien es cierto existe dos pruebas periciales (fls. 156 a 165 y 342 a 380, *ibídem*), en ninguno de los dos se cuestionó si el electrodoméstico cumplía con los parámetros de seguridad requeridos por la autoridad competente, que para nuestro estado Colombiano es el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima; dado que las partes se limitaron a cuestionar la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados.
23. En este punto de análisis, se ha de indicar que un mal funcionamiento no puede entenderse como sinónimo de producto defectuoso, tal como quedó descrito líneas atrás, y es por ello, que no se comparte la postura de la demandante, cuando manifiesta que el no trabajo adecuado del refrigerador radica en un cable suelto del compresor que conllevó a la elevación de la temperatura ocasionando el deterioro de los productos que se almacenaban dentro del equipo; pues se itera, mercancía imperfecta hace referencia a que no cumple con las normas de seguridad técnica.
24. Conforme a lo anterior, se colige que Reprotec S.A.S., no cumplió su deber legal [art. 167 del C.G.P.] y jurisprudencial [sentencia C-1141/00], de

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-1141/00 de fecha 30 de agosto de 2000, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

probar el presunto defecto del refrigerador RVC-10, que alegó en el escrito demandatorio, abriéndose paso a declarar probada la excepción de *"inexistencia de responsabilidad – ausencia de defecto en el producto"*, que formuló Industria Haceb S.A.

25. Ahora en cuanto al estudio del daño, el legislador en materia de protección al consumidor, estableció los perjuicios derivados de la responsabilidad de productos defectuosos: i) la muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso y; ii) los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso [art. 20 de la Ley 1480 de 2011].
26. En el *sub examine*, se tiene que el daño que alega haber sufrido Reprotec fue la pérdida de medicamentos farmacéuticos que almacenaba dentro del refrigerador, punto que no es objeto de debate, dado que obra registro fotográfico (fls. 68 a 91, c-1), en el que se evidencia que en la nevera RCV-10 se conservaba productos médicos y por la descongelación se ocasionó que se humedecieran algunas de las cajas que allí reposaban, tal como dejó constancia el técnico de Tecnosalud América S.A., señor Ronal Colorado (fl. 38, ib); luego, en principio, este eventual perjuicio se encaja dentro de los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por éste.
27. Ahora, en cuanto al nexo de causalidad entre el defecto del producto y daño, los demandados pueden romper tal puente, para lo cual deberán probar alguna de las causales de: *"i) fuerza mayor o caso fortuito; ii) cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado; iii) por hecho de un tercero; iv) cuando no haya puesto el producto en circulación; v) cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma y; vi) cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19¹² de la presente ley"* (art. 22 de la Ley 1480 de 2011).

¹² **ARTÍCULO 19. DEBER DE INFORMACIÓN.** Cuando un miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, tenga conocimiento de que al menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, deberá tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y los puestos en circulación, y deberá informar el hecho dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la autoridad que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas individuales que se establezcan sobre el particular, en caso que el obligado no cumpla con lo previsto en este artículo, será responsable solidariamente con el productor por los daños que se deriven del incumplimiento de esa obligación.

28. Frente a este tópico, las dos demandadas alegaron la culpa exclusiva de la demandante, fundamentada en que Reprotec S.A. no realizó el control de temperatura habitual y que la no congelación del refrigerador fue por haber desconectado el cable alimentador de energía del compresor, el cual era el encargado del debido funcionamiento del enfriamiento.
29. Así las cosas, frente a la culpa exclusiva dice la Corte: *“se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos –concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio–, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”¹³.*
30. En atención a las anteriores premisas, dentro del presente asunto, obra copia simple del reporte de inspección técnica realizada el 3 de enero de 2012, por Hernán Espinosa al refrigerador RCV-10 (fl. 38, c-1), quien dejó constancia de: *“se revisó el frigo 10 pies, se encuentra un cable suelto del compresor por eso no trabaja el compresor, se ajustó se revisó ciertas temperatura quedó entre 2.4 C°, apaga compresor y prende 7.5 C°”*; circunstancia que se encuentra confesada por la actora en su escrito genitor en su hecho No. 12 (fl. 52, *ibídem*).
31. Sumado a lo anterior, fue recepcionado el testimonio del señor Hernán Espinosa, quien fue claro en indicar que el día que realizó la inspección al frigorífico dentro de los hallazgos encontrados fue la desconexión del cable del compresor, siendo este, indispensable para mantener la temperatura requerida del equipo; asimismo, manifestó que la causa de tal interrupción no es causa de defecto del producto sino que por debido a una mala manipulación del equipo, manipulación que estaba bajo la responsabilidad de la empresa que había adquirido el refrigerador, es decir, Reprotec S.A., era la única responsable de que la correlación eléctrica estuviera en óptimas condiciones; testigo que no fue objeto de tacha de sospecha, razón por la cual presta mérito probatorio.

¹³ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, sentencia SC5050-2014, reiterada en sentencia SC665-2019, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

32. Por otra parte, se observa comunicación “*respuesta a reclamación de perjuicios compra nevera frigo 10 pies No. I-111240712*” (fls. 46 y 47, *ibídem*), en donde se enuncia la desconexión del cable de energía, siendo tal evento la causa de la elevación de la temperatura de la nevera, tal como así lo ratificó el perito Guillermo Esteban Villalobos Tinjaca, quien fue claro en relatar que al no estar funcionando el compresor ello fue la causa de la no refrigeración del equipo; además, que no se podía endilgar la culpa del daño a Tecnosalud América S.A., dado que no existe explicación alguna en que el refrigerador haya funcionado perfectamente durante un (1) mes y veintidós (22) días, lo que se podía concluir que la desconexión por mal uso.
33. Conforme a las anteriores probanzas, al realizar la valoración de las mismas de forma separada y en conjunto, bajo el principio de la sana crítica¹⁴, se colige que existe ruptura entre el daño y el defecto del producto, en virtud a la culpa exclusiva de Reprotec S.A., por su inadecuada manipulación del equipo, por cuanto que ocasionó la desconexión de una fuente eléctrica del compresor; luego entonces, tal conducta omisiva y negligente no puede ser asumida por las convocadas a juicio, comoquiera que vierte sin duda alguna que fue la intervención exclusiva de la demandante la que ocasionó el daño, al propiciar el escenario para variación de la temperatura en el refrigerador.
34. Amén, a que obra acta de entrega e instalación del bien (fl. 31), en donde no se evidencia ninguna observación de que el equipo no haya cumplido las expectativas del adquirente, ni mucho menos que desde el inició presentó falla alguna, tal como lo aduce la gestora, argumento suficiente para no desvirtuar tal afirmación.
35. Máxime, cuando no se probó que en las visitas realizadas por parte del técnico se produjo tal daño al equipo, tal como se constata en el acta que obra a folio 38 del cuaderno principal, en donde se observa que hubo tres inspecciones técnicas, y solo en la tercera calendada 03 de enero de 2012, el experto dejó plasmado que se encontró un cable desconectado o suelto del compresor y que fue esta la causa para que no trabajara la maquina; situación que fue corroborada por el testigo Hernán Espinosa quien fue el que dejó de su puño y letra tal anotación.

¹⁴ El término ‘sana crítica’ fue introducido a la teoría probatoria luego de su consagración en la legislación española de mediados del siglo XIX (artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855) para referirse ‘al recto juicio de los jueces y tribunales en la apreciación de la prueba testifical. El concepto fue adoptado por el Código Judicial colombiano bajo las expresiones ‘principios generales de la sana crítica’ y ‘reglas de la sana crítica’ (Ley 105 de 1931, artículos 702 y 723) para referirse a la fuerza probatoria de los testimonios y el dictamen pericial, respectivamente.

Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.” Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3404-2019 de 23 de agosto de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

36. Premisas antes dichas que resultan ser suficientes para declarar probadas las excepciones de *“responsabilidad exclusiva de la demandante Reprotec S.A. de los presuntos daños y perjuicios expuestos en la demanda”* e *“inexistencia de responsabilidad – ausencia de nexo de causalidad”*, tal como se dirá en la parte resolutive en esta sentencia.
37. Por otra parte, se ha de advertir que las exceptivas perentorias que han sido probadas, conforme a las explicaciones expuestas, conducen a rechazar todas las pretensiones de la demanda, por cuanto que desvirtuaron la concurrencia de los presupuestos axiológicos de: i) defecto del bien, ii) la existencia del daño y iii) el nexo causal entre estos dos; razón por la cual este Despacho en atención a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, se abstiene de estudiar los demás medios de defensa que formularon las demandas.
38. Finalmente, en atención a que la demandante resultó vencida en este pleito, se le impondrá condena en costas, con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1° del canon 365 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva- ruptura de la cadena de producción por las alteraciones en el producto”*, que propuso Industrias Haceb S.A., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada las excepciones perentorias de *“responsabilidad exclusiva de la demandante Reprotec S.A. de los presuntos daños y perjuicios expuestos en la demanda”*; *“inexistencia de responsabilidad – ausencia de defecto en el producto”* e *“inexistencia de responsabilidad – ausencia de nexo de causalidad”*, que formularon las demandas, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

Haciéndose advertencia, que este Despacho se abstiene del estudio de las demás exceptivas perentorias que formularon las convocadas a juicio, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por Reprotec S.A. y, como consecuencia se declara legalmente terminado el presente asunto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000,00 M/cte.), secretaría liquídense.

QUINTO: ORDENAR que en su momento procesal oportuno se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: Para efectos simplemente informativos, secretaría remita comunicación expedita junto los anexos pertinentes, con destino a los litigantes de este proceso, a fin de enterarles acerca de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 22 de 28 APR 2020

GINA NORBELLY CERÓN QUIROGA
Secretaría